

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en
Congreso, sancionan con fuerza de ley:**

GESTIÓN INTEGRAL, DETECCIÓN Y ELIMINACIÓN SEGURA DEL ASBESTO INSTALADO

CAPÍTULO I

ART. 1.- OBJETIVO

El objetivo de esta ley es establecer los requisitos y condiciones mínimas necesarias para ejecutar la búsqueda, detección y registro, priorización en la eliminación de la exposición al asbesto instalado, así como de los productos que lo contengan, de manera de preservar y proteger la salud de la población y del medio ambiente de todo daño potencial por esta sustancia mineral.

ARTÍCULO 2º. - DEFINICIONES

A efectos de aplicación de esta ley, el término asbesto o amianto es el nombre común que se le da a un mineral de estructura fibrosa que se encuentra en la naturaleza en ciertos tipos de formaciones rocosas, cristalinas, metamórficas, pertenecientes a los grupos Anfíboles y Serpentinias.

Las variedades de mayor interés comercial fueron identificadas internacionalmente por el Registro de Sustancias Químicas del Chemical Abstract Service (CAS):

- | | |
|--|--------------------|
| a) Crisotilo, (Asbesto blanco, Lizardita) | Nº CAS 12001-29-5; |
| b) Crocidolita, (Asbesto azul, Riebeckita) | Nº CAS 12001-28-4; |
| c) Amosita, (Asbesto marrón, Grunerita) | Nº CAS 12172-73-5; |
| d) Antofilita, (Cumingtonita) | Nº CAS 77536-67-5; |
| e) Actinolita, | Nº CAS 77536-66-4; |
| f) Tremolita, | Nº CAS 77536-68-6 |

ARTÍCULO 3º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El campo de aplicación de esta norma comprende todos aquellos sitios (edificios, recintos, instalaciones, equipos, vehículos, infraestructuras, etc.), públicos y privados, susceptibles de contener asbesto o materiales con asbesto.

ARTÍCULO 4º. - AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y COORDINACIÓN FEDERAL

El Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley. Esta actuará en coordinación obligatoria con los organismos nacionales con competencia en salud, trabajo, ambiente.

Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, la Comisión Nacional Interjurisdiccional para la Gestión Integral del Asbesto Instalado, integrada, como mínimo, por un representante con rango no inferior a Director Nacional o equivalente de los organismos nacionales competentes en salud, trabajo y ambiente. Esta comisión articulara cuando corresponda con las áreas de vivienda, infraestructura, transporte, educación y defensa. La reglamentación determinará su organización, coordinación y funcionamiento.

invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a designar representantes ante la Comisión y a constituir instancias jurisdiccionales equivalentes. La articulación federal se realizará, según la materia, por medio del Consejo Federal de Salud, del Consejo Federal del Trabajo y del Consejo Federal de Medio Ambiente, sin perjuicio de las competencias propias de cada jurisdicción.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar, dentro de los ciento ochenta (180) días de reglamentada la ley, el Plan Nacional para la Gestión Integral y Eliminación Segura del Asbesto Instalado, con metas, etapas, prioridades, responsables, indicadores y estimación presupuestaria.
- b) Organizar el Censo Nacional y el Registro Público Nacional de Asbesto Instalado, con información interoperable aportada por las jurisdicciones y niveles diferenciados de acceso que protejan los datos personales, la seguridad de instalaciones críticas y los secretos industriales legítimos.
- c) Establecer criterios nacionales mínimos para la búsqueda, identificación, evaluación del riesgo, señalización, monitoreo, mantenimiento, encapsulamiento, remoción, transporte, tratamiento y disposición final del asbesto y de los materiales que lo contengan.
- d) Establecer un orden de intervención basado en riesgo, priorizando establecimientos educativos, sanitarios, de cuidado, penitenciarios, viviendas colectivas, edificios con alta circulación de personas y materiales friables o deteriorados.
- e) Coordinar la vigilancia sanitaria y epidemiológica de las personas expuestas y de las enfermedades relacionadas con el asbesto, con respeto por el secreto profesional y la legislación de protección de datos personales.
- f) Promover capacitación obligatoria, información pública, asistencia técnica, investigación, inspección y cooperación interjurisdiccional.
- g) Publicar anualmente un informe de avance del Plan Nacional, con resultados, cumplimiento de metas, recursos utilizados y prioridades del período siguiente.
- h) Proponer a la autoridad de aplicación la actualización periódica de los estándares técnicos y sanitarios conforme al progreso científico y tecnológico.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 5°. - CENSO Y ETAPAS DE IMPLEMENTACIÓN

La autoridad de aplicación deberá completar, dentro de los veinticuatro (24) meses de reglamentada la presente ley, el relevamiento inicial de los establecimientos públicos prioritarios. El censo general de los inmuebles, instalaciones, equipos, vehículos e infraestructuras del sector público deberá completarse dentro de los cuatro (4) años. La información será actualizada, como mínimo, cada cinco (5) años y cuando se produzcan obras, incidentes o modificaciones relevantes.

Debe considerarse que cualquier edificio construido o renovado antes del año 2000 puede contener amianto. Mientras el material que contiene asbesto (MCA) esté en buenas condiciones y no esté siendo, o vaya a ser, perturbado o dañado, se considera de bajo riesgo y puede permanecer en su lugar manteniendo controles anuales.

No obstante, si se altera o se daña, se convierte en un riesgo presente para la salud, ya que las personas expuestas podrían inhalar cualquier fibra liberada en el aire y enfermar.

Art. 6.- Alcance de la prohibición actual

El asbesto en todas sus variedades se encuentra prohibido en el territorio nacional a partir del 01 de enero de 2003, conforme a las Resoluciones del Ministerio de Salud Nros. 845/2000 y 823/2001 y sus normas modificatorias y complementarias.

Desde esa fecha ninguna actividad puede utilizar esta fibra o productos que la contengan añadida ni comercializarlo con excepción del uso de aquellos productos que se encontraban ya instalados y que seguirán estando permitidos hasta el final de su vida útil. Para cumplir este último requisito el material conteniendo asbesto no debe generar riesgo de exposición, lo que automáticamente obligará a su retiro y disposición final. Se considera que la vida útil del asbesto incorporado en una matriz cementicia es en promedio de 40 años.

Los materiales con asbesto sin usar, almacenados, son residuos peligrosos y no se pueden utilizar ni comercializar.

No se permite reutilizar o reciclar los desechos de asbesto en ninguna forma.

Art. 7.- Los Valores Máximos Permitidos

La evidencia científica ha demostrado que el asbesto no tiene un nivel de exposición seguro, lo que significa que cualquier exposición al mismo puede eventualmente causar una enfermedad carcinogénica relacionada. La toxicidad de estas fibras se produce de acuerdo con un mecanismo de acción sin umbral.

El límite máximo permisible para el asbesto fijado por la legislación nacional es desde 2003 de 0,1 fibras por centímetro cúbico de aire. No es un nivel seguro y la exposición a las actividades laborales que impliquen asbesto debe reducirse lo más cercano a la

única dosis segura: cero fibras.

Pero, debiéndose establecer un valor de referencia mientras subsistan actividades de contacto con la sustancia, se insta a la autoridad de aplicación del Poder Ejecutivo Nacional a reducir el VMP inicialmente a 0.01 f/cm³ de aire.

Art 8.- El tamaño de las fibras

La reglamentación establecerá una transición progresiva hacia métodos de microscopía electrónica u otras tecnologías validadas que permitan identificar fibras finas o cortas no detectables por microscopía óptica. Asimismo, determinará los requisitos de acreditación, control de calidad, trazabilidad y conservación de resultados aplicables a los laboratorios.

Art. 9.- Obligaciones

9.1 Toda construcción destinada a demolición deberá ser auditada previamente por el profesional técnico a cargo de la Higiene y Seguridad de la obra buscando asbesto o materiales que lo contengan. Su hallazgo habilitará a su retirada previa a cualquier otra actividad en el sitio. No se requiere la evaluación del estado de conservación de estos materiales.

9.2 Los propietarios de locales, casas, departamentos o vehículos en alquiler deberán informar a los arrendatarios o inquilinos de la presencia de asbesto siempre que este no se encuentre deteriorado. De lo contrario deberá arbitrar los medios para retirarlo de la propiedad previamente a la ocupación. Se requiere la evaluación del estado de conservación de estos materiales.

9.3 Los propietarios de locales, casas, departamentos o vehículos en venta deben retirar el asbesto presente previamente a la transacción o etiquetar el lugar en que se encuentra y comunicar al comprador la existencia de asbesto previo a la escrituración. Se requiere la evaluación del estado de conservación de estos materiales.

9.4 Los propietarios de locales, casas, departamentos o vehículos en los que se deba realizar trabajos de mantenimiento comunicarán a quienes vayan a trabajar en el lugar la presencia de asbesto instalado de manera de tomar todos los recaudos de protección necesarios para no poner en riesgo su salud.

9.5 Los propietarios de locales, casas, departamentos o vehículos abandonados o en ruinas en los cuales se encuentre asbesto o materiales que lo contengan y que se encuentre en condiciones de deterioro deberá realizar las gestiones necesarias para su eliminación habida cuenta del riesgo potencial de enfermar a ciudadanos vecinos.

9.6 Las mismas obligaciones serán de aplicación en el caso de potenciales compradores o inquilinos de locales, casas, departamentos o vehículos de propiedad gubernamental.

9.7 Los organismos nacionales competentes en ambiente, defensa, transporte y navegación deberán garantizar que los buques y demás estructuras móviles al final de su vida útil sean inspeccionados para detectar asbesto instalado y que su retiro y desguace se realicen en condiciones seguras.

Art. 10.- Residuos de Asbesto

10.1 La autoridad aduanera y los organismos competentes deberán reforzar los controles destinados a impedir el ingreso ilegal de asbesto o de productos que lo contengan. Los productos detectados serán considerados residuos peligrosos sujetos a la corriente Y36 de la Ley 24.051 y normas complementarias, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

10.2 Los residuos de asbesto, deberán transportarse, tratarse y tener disposición final con arreglo a la normativa nacional aplicable sobre residuos peligrosos.

10.3 La autoridad de aplicación, en coordinación con las jurisdicciones, elaborará un plan de capacidad para el transporte, almacenamiento transitorio, tratamiento y disposición final de los residuos con asbesto. La incorporación de tecnologías de inertización o vitrificación requerirá evaluación ambiental, autorización previa y acreditación de eficacia y seguridad.

10.4 Las jurisdicciones adherentes deberán prever sistemas de recepción segura para pequeñas cantidades de residuos domiciliarios con asbesto, con embalaje, señalización, transporte y disposición final por operadores habilitados. Queda prohibida la remoción domiciliaria por personas no capacitadas cuando exista riesgo de liberación de fibras.

10.5 La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos de asbesto no desaparece durante la manipulación, transformación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos, manteniéndose "de la cuna a la tumba".

Art. 11.- Afectados y víctimas del asbesto

11.1 Desarrollo de Programas de Vigilancia Epidemiológica. Registro de Expuestos

11.1.1 Créase el Registro Nacional de Personas Expuestas al Asbesto, que integrará la información pertinente del Sistema de Vigilancia y Control de Sustancias y Agentes Cancerígenos, de las aseguradoras de riesgos del trabajo, de los empleadores autoasegurados y de las jurisdicciones adherentes. Su funcionamiento deberá respetar el secreto profesional y la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales.

11.1.2 La vigilancia médica se aplicará a toda persona considerada en riesgo, trabajador o no, formal o informal, expuesto actualmente o post-expuesto y haya tenido una exposición activa, pasiva o accidental. En el caso de los trabajadores formales deberán estar bajo vigilancia de la ART correspondiente o empleador autoasegurado. En caso de ser trabajadores informales o trabajadores retirados la vigilancia médica se hará a través de la salud pública igual que aquellas personas no trabajadoras pero expuestas ambientalmente por estar en contacto con asbesto instalado deteriorado en su domicilio, en su lugar de estudio o en las cercanías del hogar.

11.1.3 Son objetivos de la Vigilancia Epidemiológica identificar poblaciones en riesgo, conocer el número de personas sobre las que se deberá actuar preventivamente, descubrir daños para la salud producidos por esa exposición y evaluar metodologías de prevención, de tratamiento o de rehabilitación para los afectados. Los procedimientos para la vigilancia médica se describen en el Anexo V.

11.1.4 Cada trabajador recibirá individualmente los resultados de su vigilancia médica específica. Si este requisito no ha sido cumplimentado voluntariamente por la Empresa o ART, deberán hacerlo ante el solo requerimiento del trabajador.

11.2 Programa de detección del Mesotelioma en expuestos

La autoridad sanitaria nacional implementará la vigilancia epidemiológica de mesotelioma y de las demás enfermedades relacionadas con el asbesto, y establecerá los mecanismos de notificación, análisis y publicación de información agregada.

11.3 La autoridad competente promoverá la revisión periódica del Listado de Enfermedades Profesionales para adecuarlo a la evidencia científica y a los convenios internacionales vigentes.

11.4 El Poder Ejecutivo Nacional realizará, dentro del primer año de vigencia, un estudio de factibilidad para la creación de un régimen de reparación y asistencia integral a las víctimas de enfermedades relacionadas con el asbesto y sus familias.

11.5 El estudio previsto en el apartado anterior deberá evaluar los regímenes previsionales aplicables a personas con exposición ocupacional comprobada, sin perjuicio de los derechos reconocidos por la normativa vigente.

Art. 12.- Seguridad y salud en el trabajo con exposición a Asbesto

La autoridad nacional competente en materia laboral deberá actualizar las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al asbesto, en coordinación con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y las autoridades jurisdiccionales.

Esas disposiciones serán de aplicación en las tareas en las que los trabajadores estén expuestos a fibras de asbesto o de materiales que lo contengan, entre ellas en:

12.1 Trabajos de demolición de construcciones donde exista asbesto o materiales que lo contengan.

12.2 Trabajos de desguace o desmantelamiento de elementos, maquinaria, vehículos, etc. donde exista asbesto o materiales que lo contengan.

12.3 Trabajos y operaciones destinadas a la retirada de asbesto, o de materiales que lo contengan,

- 12.4 Trabajos de mantenimiento y reparación en la proximidad de materiales de asbesto, existentes en edificios instalaciones, estructuras equipos o vehículos
- 12.5 Trabajos durante el transporte, tratamiento y disposición final de residuos que contengan amianto.
- 12.6 Trabajos en plantas de rellenos autorizados para residuos de amianto.

Art. 13.- Fortalecimiento de la inspección del trabajo

La autoridad de aplicación coordinará con las jurisdicciones un programa permanente de formación y actualización de inspectores. La capacitación inicial será obligatoria antes de intervenir en censos, evaluaciones o fiscalizaciones y se actualizará, como mínimo, cada dos (2) años o cuando cambien los procedimientos, tecnologías o estándares aplicables.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 14.- Consejo consultivo

La Comisión Nacional podrá ser asistida, si lo solicitan sus componentes por un Consejo Consultivo, de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley.

Este consejo estará conformado por representantes de: Universidades; centros de investigaciones; Asociaciones y Colegios de profesionales; representantes de Sindicatos y Cámaras Empresariales; ONGs ambientalistas y toda otra entidad representativa de sectores interesados.

ARTÍCULO 15°. - EVALUACIÓN ECONÓMICA Y PRIORIZACIÓN

La autoridad de aplicación realizará evaluaciones de costo-beneficio, costo-efectividad y riesgo-beneficio de las alternativas de gestión, sin que las limitaciones presupuestarias puedan justificar la permanencia de materiales friables, deteriorados o que impliquen riesgo inminente. Los criterios de priorización deberán ser públicos, objetivos y basados en riesgo.

ARTÍCULO 16°. - FINANCIAMIENTO

Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que anualmente se asignen en el Presupuesto General de la Administración Nacional, aportes de organismos nacionales e internacionales, cooperación técnica, donaciones y otros recursos que determine la reglamentación. El Poder Ejecutivo podrá establecer líneas de asistencia financiera, subsidios, créditos o incentivos fiscales destinados prioritariamente a establecimientos públicos esenciales y hogares en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 17°.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Constituyen infracciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales: ocultar información obligatoria; impedir inspecciones; manipular, remover, transportar, tratar o disponer asbesto sin habilitación; reutilizar o comercializar materiales retirados; alterar registros o certificados; incumplir medidas preventivas; y abandonar residuos con asbesto.

Las infracciones serán sancionadas, según su gravedad, riesgo generado, beneficio obtenido, daño ocasionado y reincidencia, con: a) apercibimiento; b) multa de diez (10) a diez mil (10.000) unidades móviles; c) suspensión o cancelación de la habilitación o inscripción; d) clausura preventiva o definitiva; e) obligación de recomposición y retiro seguro. La reglamentación determinará el valor y mecanismo de actualización de la unidad móvil, el procedimiento, la autoridad competente y el destino específico de lo recaudado, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

ARTÍCULO 18°.- MEDIDAS PREVENTIVAS

Ante riesgo grave o inminente, la autoridad competente podrá disponer preventivamente la interrupción de tareas, clausura del área, evacuación, señalización, confinamiento, monitoreo, remoción u otras medidas indispensables para proteger la salud y el ambiente.

ARTÍCULO 19°.- FEDERALISMO

invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar las normas necesarias para su implementación. La reglamentación establecerá estándares mínimos de interoperabilidad y coordinación, respetando las competencias locales en materia ambiental, sanitaria, laboral, edilicia y de gestión de residuos.

ARTÍCULO 20°.- ANEXOS Y ACTUALIZACIÓN TÉCNICA

Integran la presente ley los Anexos I a VIII. La autoridad de aplicación podrá actualizar exclusivamente sus especificaciones técnicas mediante resolución fundada, previa consulta federal y participación de instituciones científicas, académicas, sindicales, profesionales y de la sociedad civil. Dicha actualización no podrá modificar derechos, obligaciones, infracciones, sanciones ni competencias establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 21°.- REGLAMENTACIÓN

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

ARTÍCULO 22°.- ENTRADA EN VIGENCIA

La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 23°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto establecer un marco nacional para la identificación, registro, gestión y eliminación segura del asbesto instalado en el territorio argentino, con el fin de proteger la salud de la población, de los trabajadores y el ambiente.

El asbesto o amianto fue ampliamente utilizado durante décadas por sus propiedades aislantes y su resistencia al calor, al fuego y a diversos agentes químicos. Sin embargo, la evidencia científica ha demostrado ampliamente sus efectos nocivos sobre la salud y su carácter cancerígeno.

En nuestro país, la utilización y comercialización de las distintas variedades de asbesto se encuentran prohibidas desde comienzos de la década del 2000. No obstante, la prohibición de nuevos usos no resolvió el problema del asbesto previamente instalado. Numerosos edificios, instalaciones, infraestructuras, vehículos, equipos y materiales contruidos o fabricados con anterioridad continúan conteniéndolo.

Esta situación fue reconocida en antecedentes legislativos presentados en esta Honorable Cámara, entre ellos el proyecto 4505-D-2023, destinado a regular la detección, recolección y disposición final del asbesto instalado.

El riesgo se incrementa particularmente cuando los materiales que contienen asbesto se deterioran, son manipulados, removidos, demolidos o sometidos a tareas de mantenimiento, pudiendo liberar fibras al ambiente. La exposición puede afectar tanto a trabajadores directamente involucrados como a usuarios de edificios, habitantes de viviendas y población general.

Por ello, resulta necesario avanzar desde la prohibición del uso del asbesto hacia una política integral destinada a conocer dónde se encuentra, evaluar su riesgo y establecer prioridades para su gestión y eliminación segura.

El presente proyecto propone la elaboración de un **Plan Nacional para la Gestión Integral y Eliminación Segura del Asbesto Instalado**, junto con un censo y registro nacional, criterios de intervención basados en riesgo y mecanismos de coordinación entre las autoridades sanitarias, laborales, ambientales y las jurisdicciones provinciales.

Se priorizan especialmente los establecimientos educativos, sanitarios, de cuidado, edificios de alta circulación y aquellos lugares donde existan materiales friables, deteriorados o con mayor probabilidad de liberar fibras.

Asimismo, se establecen medidas para la protección de los trabajadores, la vigilancia sanitaria y epidemiológica de las personas expuestas, el manejo seguro de los

residuos con asbesto, la capacitación de inspectores y trabajadores y la generación de información pública para orientar las políticas de prevención.

La iniciativa no propone la remoción indiscriminada e inmediata de todo material que contenga asbesto, sino una estrategia progresiva, planificada y basada en riesgo, diferenciando aquellos materiales que pueden permanecer bajo vigilancia de aquellos cuyo estado exige intervención prioritaria.

También se promueve una implementación federal, respetando las competencias provinciales y locales y estableciendo estándares nacionales mínimos que permitan avanzar de manera coordinada en todo el territorio.

La experiencia acumulada desde la prohibición del asbesto demuestra que resulta necesario completar aquella decisión sanitaria con una política específica sobre el asbesto que permanece instalado.

Identificarlo, registrar su ubicación, prevenir exposiciones y establecer procedimientos seguros para su gestión y disposición final constituye una medida de salud pública, salud laboral y protección ambiental.

Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares que acompañen la aprobación del presente proyecto de ley.

Diputados Nacionales:

Pablo Yedlin

Sergio Palazzo

Hugo Yasky